INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 1 DE 2022. Informo que este proceso remiten memorial por el cual el demandado YERSEY LAGUNA (QEPD), autoriza para que los títulos a el descontado le sean entregados al señor JUAN OLIVELLA SALAS.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

23 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOBOLARQUI CONTRA LUZ VIZCAINO Y OTRO RAD 2021- 324-00

Visto el informe que antecede, y como quiera que el memorial donde el demandado YERSEY LAGUNA (QEPD), autoriza para que los títulos a el descontados le sean entregados al señor JUAN OLIVELLA SALAS , tiene fecha con nota de presentación personal ante notario del 1 de julio de 2022, mucho antes de su fallecimiento, el cual fue el 10 de julio de 2022, se

RESUELVE

PRIMERO; NEGAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE títulos al señor JUAN OLIVELLA SALAS, por cuando con independencia para la autorización de los títulos se haya otorgado antes de la muerte del señor, al momento de producirse la muerte, automáticamente todos los bienes por ministerio de la ley, pasan a integrar la masa sucesoral, luego tales títulos solamente podrán hacerse efectivos al momento de la liquidación de la herencia, y por lo tanto el despacho los mantendrá en su cuenta ., hasta se informe las resultas del trámite liquidatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORMO SECRETARIAL. SEP 23 DE 2022. INFORMO que por auto adidado el 23 de mayo de 2022, se ordeno decretar la nulidad de lo actuado incluso del mandamiento de pago y se ordenó el rechazo de la demanda, pero se tiene que aparte del señor ALBERTO LARA DE LA ROSA, del cual hay apertura de proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado promiscuo de Aracataca, hay otros dos demandados que no están en dicho proceso. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARI

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

23 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOEDUMAG CONTRA ALBERTO LARA Y OTROS RAD 2021-257-00

Visto el informe que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR EL auto adiado el 23 de mayo de 2022, en el sentido de que LA nulidad del mandamiento de pago, de las medidas cautelares, el rechazo de la demanda, Y que se ponga a disposición aquellas de la masa liquidatoria y los títulos, es solo con respecto del demandado ALBERTO LARA DE LA ROSA.

SEGUNDO:; MANTENER INCOLUME EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas con respecto a los demandados ELIZABETH REALES Y DEISY LUNA.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

23 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE FUNDACION DE LA MUJER CONTRA MARIA MENESES RINCON RAD 2021- 743-00

Por ser procedente lo solicitado por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, donde alude al tramite de la insolvencia de la demandada MARIA MENESES RINCON se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER ESTE PROCESO, en contra de la demandada MARIA MENESESE RINCON de conformidad con el art. 545 y siguientes del C G DEL P.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares decretadas en contra de la demandada MARIA MENESES RINCON.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 23 DE 2022. Informo que se incluyo la valla en el registro de emplazados por el término de un mes para que contestaran las personas emplazadas, valga decir los señores JUAN DIAZGRANADOS, AURA DIAZGRANADOS, MATILDE DIAZGRANADOS,JOSE DIAZGRANADOS, NELSY CHAMORRO, JULIO DIAZ ,HERSILIA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, y está pendiente que se les nombre nuevamente curador , ya que por error involuntario se había proferido el auto fechado el 30 de marzo de 2022, por el cual se les había nombrado como curador a la dra PILAR GONGORA, pero en ese momento procesal, esto no era factible, ya que no estaban aportadas las fotos de la valla instalada en el inmueble objeto de la litis que exige, previo al emplazamiento, el art. 375 del CG del p, sino que las mismas fueron aportadas en debida forma el día 10 de agosto de 2022, muy posterior al auto atrás en cita. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA.
23 SEP 2022

REF: P. DECLARATIVO DE DIVA CANTILLO CONTRA JOSE DIAZGRANADOS Y OTROS RAD 2021- 1009-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se que se cometió un yerro involuntario al proferirse el auto fechado el 30 de marzo de 2022, por el cual se nombró curadora ad litem a las personas emplazadas e indeterminadas, lo cual no era factible en ese momento proceso, como quiera que no se habían aportado las fotos de la valla instalada en el inmueble objeto de la litis, lo cual es previo al emplazamiento y que exige el art 375 del C G DEL P, SE

RESUELVE;

PRIMERO; DEJAR sin efecto el auto adiado el 30 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO; NOMBRAR NUEVAMENTE COMO CURADORA AD LITEM de los demandados JUAN DIAZGRANADOS, AURA DIAZGRANADOS, MATILDE DIAZGRANADOS,JOSE DIAZGRANADOS, NELSY CHAMORRO, JULIO DIAZ , HERSILIA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS a la dra PILAR GONGORA VASQUEZ, para que los represente en este proceso, para lo cual se ordena comunicar dicha designación en los términos del art. 49 del C G DEL P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Agosto 10 de 2022. Informo que la parte demandada presenta objeción a la liquidación de costas, ya que aportó poder al dr LIER PALLARES y el pago de consignación por poliza, y hoy agosto 10 aporto aquel, el cual se le requirió por el ultimo auto proferido. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
23 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR SA CONTRA CENTER TRADE & BUSSINES PANAMA SAS RAD 2021- 512-00

Se tiene que la parte ejecutada presenta objeción a la liquidación de costas, y aporta pago de póliza por valor de $ 1.547.000, que no se incluyeron en aquella.

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene entonces, que se hace necesario adicionar la liquidación de costas, teniendo en cuenta los gastos de los cuales se aporta la constancia de pago pertinente, la cual entonces quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO.....$ 1.700.000.00
POLIZA.....$ 1.547.000.00

TOTAL LIQUIDACION ----------$ 3. 247.000.00

Por lo anterior se ,

RESUELVE;

PRIMERO : ADICIONAR LA LIQUIDACION de costas , la cual quedará en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ($3.247.000.00)

SEGUNDO; RECONOCER PERSONERIA al doctor LIER PALLARES, como apoderado del demandado, para los efectos aportados en el poder adosado.

NOTIFIQUESE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 18 DE 2022. Informo a la señora juez, que la parte demandada depreca que se de por terminado este proceso por desistimiento tácito, en aplicación del art. 317 del C G DEL P. Se pone de presente, que La última actuación es el auto del 30 de enero de 2020, por el cual se aceptó cesión del crédito. NO hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

23 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA HAROLDO MARTINEZ
RAD 2017-00027-00

Visto el informe que antecede, Y teniendo en cuenta lo deprecado por la parte ejecutada deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del C G del P, el cual se encuentra vigente y dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), ya que la última actuación es el auto adiado el 30 de enero de 2020, por el cual se aceptó cesión del crédito, además de que no hay ninguna actuación de oficio pendiente por llevar a cabo, y que este proceso cuenta con proveído de seguir adelante la

ejecución en contra de la parte ejecutada, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Desistimiento Tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, desglósense y archívese el expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA AL DR CARLOS CASTELLANOS PEREZ, como apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 22 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

23 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOUNION CONTRA ARTURO PINEDO Y OTRO RAD NO. 2021-118-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO:; NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue solamente manifestado por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEPT 22 DE 2022. Informo que la parte actora en memorial también suscrito por la parte demandada, presentan transacción y que se decrete la terminación del proceso por reestructuración de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

23 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA CONTRA FRANCISCO GUERRERO BOLAÑO RAD 2021- 451-00.

Ante este despacho judicial se presenta transacción, y como consecuencia dar por terminado el proceso de la referencia, por reestructuración de la obligación No. 60003520 la cual está suscrita por la parte demandante y la parte ejecutada.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. .....Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El Juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción ....."
(Subraya el despacho).

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene, que los partes tanto demandante como la ejecutada, que son los firmantes del contrato de transacción aportado, (que cuenta con nota de presentación personal ante notaria) dan cuenta que en virtud de lo anterior se declaran mutuamente satisfechas y deprecan la terminación del proceso por reestructuración de la obligación No. 60003520, de tal suerte que el documento en referencia se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, en consecuencia este juzgado dará por terminado el proceso tal y como lo solicitan ambas partes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción aportada a este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO por reestructuración de la obligación No. 60003520

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO; DESGLOSAR Los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada, como quiera que en la transacción se alude a que el deudor firmara un nuevo pagare (parágrafo numeral tercero).

QUINTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 23 DE 2022. Informo que la solicitud de matrimonio fue subsanada, y esta pendiente fijar fecha para la celebración de aquel. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUIINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
23 SEP 2022

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO RAD 2022- 417 DE LIDIS ARMENTA Y GUSTAVO DITTA

Como quiera que está pendiente señalar fecha para la celebración del matrimonio se,

RESUELVE:

SEÑALESE el día 13 de octubre de 2022 a las 8 am, para la celebración del matrimonio de los señores LIDIS ARMENTA Y GUSTAVO DITTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00673-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: **TATIANA MARCELA OTERO BERACASA**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 SEP 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y LA LEY 2213 de 2022, EMPLACESE a la demandada **TATIANA MARCELA OTERO BERACASA** identificado con el documento C.C. No. 1082897216 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por BANCO DE OCCIDENTE SA NIT No 890.300.279-4 a traves de apoderado ..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a de conformidad con la norma vigente en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01282-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: RAMON VICENTE JIMENEZ RODRIGUEZ
Accionado: AURA TOLEDO CHARRIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 SEP 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021- 00674-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL ..
Demandante BANCO PICHINCHA SA NIT no 890.200.756-7
Demandados: ELVINA CANAVATTE SERRUDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 SEP 2022

Vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se requiere que se aclare la misma, en el sentido de que los intereses se coloca que se liquidan desde el 5 de enero de 2020, como se indica en la demanda, pero en realidad se hace desde el 5 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01410-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Accionado: **FRAIN ANTONIO PANNEFLEK CRESPO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 SEP 2022

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 6.256.428 . más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 450.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00006-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: **BANCO PICHINCHA SA**
Accionado: **MARTIN JESUS BUENO ESCORCIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 SEP 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 21.388,489 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00231 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MI BANCO SA
Accionado: YAIRIS PAOLA DOMINGUEZ ALTAMAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 SEP 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 11.690.022.oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 780.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 SEP 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición contra el auto por medio del cual se decretó desistimiento tácito de la demanda.

El apoderado recurrente, alega que si efectuó las diligencias de notificacion al demandado y de manera efectiva, tanto es así, que al fracasar la gestión a traves de la notificacion por dirección física, se utilizó la del correo electronico y la cual fue positiva, lo cual se constata en el expediente, y ademas, que el demandado no contesto la demanda, en tanto le asiste razón al apoderado demandante.

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 15.252,100 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el auto, por medio del cual se decreto desistimiento tacito, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00344-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COLOMBIANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CARIBE
Accionado: IGLESIA CENTRO DE AVIVAMIENTO CRISTIANO HOSSANA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 SEP 2022

Viene al despacho el asunto de la referencia, con escrito mediante el cual la apoderada manifiesta que subsana la demanda,. Veamos:

En el auto de inadmisión se indicó::

"De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

***Un hecho,** es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.*

Y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

No se cuantifican los intereses causados hasta la fecha de la demanda.

Y sobre el particular, la apoderada ACLARO algunos hechos, pero no toco lo relativo a la cuantificación de intereses.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00430-00
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: INMOBILIARIA ZUCA LTDA
Demandados: BETTY NARIA DIAZ DURAN Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEs
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 SEP 2022

Viene al Despacho la demanda de Restitución de inmueble arrendado.

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma,

Lo primero, es reparar en el hecho de que algunos de los anexos son ilegibles, por tanto, debe procurar el apoderado arreglar esa situación.

Se advierte, que se presenta demanda para restituir local comercial, dos en total, pero respecto a uno, estaría, según el contrato del local No 206, legitimada la persona jurídica demandante, para solicitar la restitución, pero respecto al contrato del local No 207, no, y no puede determinarse la conexión necesaria, porque los anexos de la demanda sobre el particular, son ilegibles, y tampoco estaría legitimada para otorgar poder, en tal sentido, por tanto, se requiere que se aclaren esas inconsistencias, dado las implicaciones de orden legal, procesal y sustancial, que tiene la misma.

De otra parte, los hechos de la demanda se presentan confusos, dado que no están individualizados, por cuanto, en cada numeral se introduce múltiples situaciones fácticas y además, se introduce fundamentos del acápite de pruebas y de los fundamentos de derecho. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisible, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Tambien se requiere, que se determine en la demanda, con precisión, cual es la causal alegada, para pedir la restitución, dado que se menciona adeudar cánones de arriendo y a la vez, incumplimiento de las obligaciones de la cláusula novena de uno de los contratos, que son varias.

Tambien debe aclararse la situación, de que se aporta anexos, donde se hace mención a extinción de dominio.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00431-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit.: 860.034.594-1
Accionado: JOSE MANUEL URREGO NOVOA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 SEP 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los intereses causados deben ser cuantificados, desde el dia en que se hacen exigibles, hasta la fecha de la demanda, como lo establece el numeral 1º del artículo 26 del CGP

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES